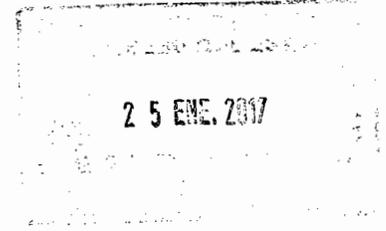




GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

Los suscritos Diputados **Ana Lidia Luévano de los Santos, Beda Leticia Gerardo Hernández, Brenda Georgina Cárdenas Thomae, Issis Cantú Manzano, Juana Alicia Sánchez Jiménez, María de Jesús Gurrola Arellano, María del Carmen Tuñón Cossio, Nohemí Estrella Leal, Teresa Aguilar Gutiérrez, Ángel Romeo Garza Rodríguez, Carlos Alberto García González, Carlos Germán de Anda Hernández, Clemente Gómez Jiménez, Glafiro Salinas Mendiola, Jesús Ma. Moreno Ibarra, Joaquín Antonio Hernández Correa, José Ciro Hernández Arteaga, Pedro Luis Ramírez Perales, Ramiro Javier Salazar Rodríguez y Víctor Adrián Meráz Padrón,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE AL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS,** al tenor de la siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 121, en lo que aquí interesa, dispone: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros”.

Por su parte, la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas en el artículo 1, señala:

“La función notarial es de orden público. En Tamaulipas está a cargo del Estado, quien por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del Derecho, en virtud del fíat que para tal efecto les otorga de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente ley”.

En ese contexto, tenemos que la función notarial es el conjunto de actividades que realiza un profesionista autorizado por el poder ejecutivo, con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica a los actos o negocios jurídicos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La actividad notarial, posee una naturaleza compleja, debido a que es una función pública en cuanto a que proviene de una potestad estatal que obra en el reconocimiento de la actividad del notario que la ejerce actuando con fe pública, sin que se atribuya a éste la calidad de funcionario público; es decir, la función notarial es una función pública de ejercicio privado, controlada y reglamentada por tratarse de una función social.

Es importante señalar que la fe pública del notario implica la capacidad de otorgar seguridad jurídica a los hechos y actos que ante él se presenten mediante la certificación respectiva. Por lo tanto, esta función del notario contribuye al orden público para garantizar a la sociedad uno de los principios rectores del derecho, como lo es el de certeza jurídica.

De lo expuesto, se desprende la gran relevancia que representa la actividad notarial para preservar y garantizar el estado de derecho; ante ello, presentamos esta acción legislativa para adecuar nuestro marco normativo a la realidad social de nuestra entidad, con la finalidad de enfatizar la naturaleza pública y social de la función notarial, la cual se fundamenta en los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así mismo, dentro de la iniciativa se plantea la ampliación de los requisitos para ser aspirante a notario, especificando la forma en que se acreditan estos supuestos. De igual modo, se crea la figura del Notario Auxiliar, para hacer más eficiente la función notarial, la cual ya está instaurada en los estados de Puebla, Tlaxcala, Oaxaca, Guanajuato, Quintana Roo, entre otros.

La acción legislativa pretende transparentar el proceso de asignación de los fiats de notario, a través de exámenes de oposición por medio de convocatorias que serán públicas.

Así mismo, se amplía el número de integrantes del jurado que califica los exámenes de oposición y se determina claramente la actuación de cada uno de ellos, con la finalidad de que este proceso sea claro y transparente.

Se establecen de forma específica cuales son las obligaciones de los notarios públicos y se amplían las causales por la cuales se puede revocar el fiat del notario.

Derivado de las reformas a la Ley de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, se hacen las adecuaciones correspondientes para que las atribuciones que estaban conferidas a la Secretaría del Trabajo, pasen a formar parte de la Secretaría General de Gobierno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a la consideración de esta asamblea legislativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE AL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO: SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1º; 11, NUMERAL 2; 12, FRACCIONES I Y III; 13; 14; 15, FRACCIONES III Y V; 17, 20, NUMERAL 2; 21; 22; 23; 24, FRACCION III; 25; 26, NUMERALES 1 Y 2; 27, NUMERALES 1 Y 2; 28, FRACCION I; 32, FRACCIONES I Y III; 33; 36, NUMERAL 2; 42, NUMERAL 4; 43, NUMERALES 1 Y 7; 45; 49, NUMERAL 1; 51, FRACCION II; 58; 62, NUMERAL 2; 63, NUMERAL 1; 78, NUMERAL 2; 79; 87, NUMERAL 2; 114, NUMERAL 1; 115, NUMERAL 2; 116; 133, NUMERAL 3; 136, NUMERAL 2; 137; 138, NUMERAL 1; 143; 144, NUMERAL 4; 147, FRACCIONES IV Y X; 151, NUMERAL 2; 159, NUMERAL 1; 172, NUMERAL 1; 178, NUMERAL 8; 180, NUMERAL 2. **SE ADICIONAN** LOS ARTICULOS 4, CON EL NUMERAL 4; 12, CON LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII, IX Y X; 24, CON EL NUMERAL 3; 37, CON EL NUMERAL 3; 51, CON LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XIII; 63, CON EL NUMERAL 3; 77, CON LAS FRACCIONES I, II, III,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV, V Y VI, AL NUMERAL 1; 78 CON EL NUMERAL 4. **SE DEROGAN** LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTICULO 15; EL ARTICULO 16; Y, LA FRACCION IV AL ARTICULO 51, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

ARTÍCULO 1.

La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la institución del Notariado y la función de los de los notarios en el Estado de Tamaulipas.

La función notarial es de orden público e interés social, y su organización y funcionamiento se sujeta a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, en que se fundamenta la institución del Notariado en el Estado, de conformidad con lo previsto por la Ley y demás disposiciones aplicables.

En Tamaulipas la función notarial está a cargo del Estado, quien por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del Derecho, en virtud del fiat que para tal efecto les otorga de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 4.

1.- a la 3.-...

4. Se prohíbe a quienes no sean notarios, usar anuncios al público, en oficinas o comercios, que den la idea que quienes lo usan o a quién beneficia realizan trámites o funciones notariales sin serlo, tales como "asesoría notarial", "actas notariales", "gestoría ante Notario", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

ARTICULO 11.

1.-...

2.- En el caso del párrafo anterior, cuando el Notario Titular no cuente con un Notario Auxiliar, podrá actuar en la Notaría un adscrito, si así lo deseara el titular, durante el tiempo en que ocupe el cargo, prorrogándose la licencia al Notario y la autorización al adscrito por 30 días más al término del encargo público desempeñado, sin que aquél pierda los derechos de Notario. Si no solicita licencia ni propusiera adscrito, la Notaría quedará vacante y se estará a los términos del artículo 8 de esta ley.

3.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO
ARTICULO 12.

El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario, a quien acredite las siguientes circunstancias:

I. Ser mexicano, con 27 años cumplidos, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.-...

III.- Comprobar que, por lo menos, durante 12 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Público del Estado, quien avisará por escrito a la Dirección de Asuntos Notariales el día en que el aspirante inicie las prácticas y aquél en el cual las concluya. Para la validez de las prácticas notariales, el Notario comunicará a dicha oficina, de manera bimestral, lo siguiente:

a).- a la c).-...

IV.-

V.- No tener incapacidad física o mental que impida el desempeño normal del cargo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. No haber sido declarado en concurso civil o mercantil, excepto que haya sido restituido;

VII.- Ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire confianza en la sociedad para el ejercicio de la función notarial;

VIII.- No haber sido inhabilitado para ocupar cargo público;

IX.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
y

X.- Solicitar ante el Ejecutivo del Estado el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

ARTÍCULO 13.

Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobarán documentalmente en la forma siguiente:

1.- La nacionalidad mexicana y la edad con copia certificada del acta de nacimiento del solicitante;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2.- La residencia efectiva en el Estado con la constancia que para tal efecto expida por la autoridad municipal del domicilio del solicitante;

3.- La profesión de Licenciado en Derecho con copia certificada del título y de la cédula profesional respectivos;

4.- El requisito de práctica se acreditará con el certificado del Notario y el oficio de contestación de la Dirección de Asuntos Notariales. El término a que se refiere la fracción III del artículo 12 empezará a correr a partir de la fecha de este último oficio.

5.- El buen estado de salud física y mental del solicitante, con certificado médico en el que se indique el nombre y la cédula del profesional de la salud que lo expida y con una antigüedad no mayor de treinta días a la fecha de su solicitud;

6. El contenido en la fracción IV del artículo anterior, con la constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con una antigüedad no mayor de quince días a la fecha de su solicitud;

7. Los contenidos en las fracciones VI, VII, y IX del artículo anterior, con la manifestación del solicitante por escrito y bajo protesta de decir verdad de que los cumple;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

8.- El señalado en la fracción VIII con la constancia de no inhabilitado expedida por la Contraloría del Ejecutivo del Estado.

Ninguno de los requisitos que se fijan en el artículo anterior es dispensable. La patente otorgada en contravención a estas disposiciones será nula y no producirá efectos legales algunos.

ARTÍCULO 14.

El otorgamiento de la patente de aspirante al cargo de Notario se comunicará a la Dirección de Asuntos Notariales y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, debiendo registrar los aspirantes su firma en la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 15.

1.- ...

I.- a la II.-...

III.- Cumplir los requisitos del artículo 12 de esta Ley;

IV.- Derogado.

V.- Derogado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.- ...

2.- ...

ARTÍCULO 16. Derogado.

ARTÍCULO 17.

En el Estado queda plenamente reconocido el principio de la libre elección del Notario, en caso de discrepancia entre ellas, será elegido por quien pague los honorarios. La facultad de elección de Notario excluye la posibilidad de imponer un Notario que no resida en la demarcación notarial en que se encuentren ubicados los bienes que son objeto del negocio jurídico que se deba formalizar.

ARTÍCULO 20.

1.- ...

2.- La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial y, en su caso, el cálculo de los impuestos correspondientes, cuyo tema será sorteado de diez propuestos por el Colegio de Notarios del Estado y aprobados por el Director de Asuntos Notariales. Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Subsecretario de Servicios y Gestión Gubernamental de la Secretaría General de Gobierno y por el Presidente del Colegio de Notarios del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3.- a la 6.-.....

ARTÍCULO 21.

La obtención del fiat de Notario se sujeta al siguiente procedimiento:

1.- Cuando una o más notarías se encuentren vacantes o se haya determinado la creación de nuevas, la Secretaría General de Gobierno emitirá una convocatoria por cada una de ellas para que los Aspirantes presenten examen para ocuparlas.

2.- Esta convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial Estado y en dos diarios de mayor circulación en la jurisdicción a que corresponda la Notaría objeto de este procedimiento, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la presentación del examen.

3.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá contener por lo menos, los requisitos siguientes:

I.- Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen y presentación de documentos;

II.- Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- Indicar el número y ubicación de las notarías vacantes o de nueva creación;

IV.- Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos correspondientes, indicando su importe y forma de pago;

V.- Los nombres de los miembros del jurado que se integrará para la aplicación de los exámenes correspondientes, y

VI.- Las pruebas que se aplicarán a los Aspirantes, así como las etapas de las mismas.

4.- Los interesados deberán presentar por duplicado su solicitud de examen, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de

la publicación de la convocatoria, señalando domicilio para recibir notificaciones, acompañando en todo caso los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. La solicitud se presentará ante la Dirección de Asuntos Notariales, quien enviará al Colegio de Notarios del Estado uno de los ejemplares.

5.- Vencido el plazo de la convocatoria, la Dirección de Asuntos Notariales dictaminará sobre la procedencia de cada solicitud e integrará la lista de concursantes que deberá realizarse en el orden de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

presentación de las mismas. Dictará el acuerdo correspondiente mismo que notificará a todos los solicitantes en forma personal y enviará al Secretario General de Gobierno, a los miembros del Jurado y al Colegio de Notarios del Estado copia del dictamen y del acuerdo respectivo.

6.- Para el caso de que no se registre ningún aspirante a la convocatoria, la Dirección de Asuntos Notariales, la declarará desierta, la cual podrá emitirse nuevamente una vez que hayan transcurrido 30 días hábiles.

ARTÍCULO 22.

1.- El jurado para los exámenes para obtener el fiat de Notario, se integrará por:

I.- El Presidente del Jurado, que será un servidor público del Gobierno del Estado de profesión abogado o Licenciado en Derecho, designado por el titular del Ejecutivo;

II.- El Secretario del Jurado que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial designado por el Ejecutivo, pudiendo ser Notario en ejercicio.

III.- El Presidente del Colegio de Notarios del Estado que será vocal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. El Director de la Dirección de Asuntos de Notarías que será vocal y,

V. Un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, designado por el Ejecutivo, que será vocal.

2.- En caso de empate en las decisiones del jurado, su Presidente tendrá voto de calidad.

3.- Por cada miembro del jurado se designará a un suplente que fungirá en caso de no asistir el titular. Cuando algún miembro del jurado no pudiere asistir, lo hará del conocimiento del Secretario del jurado, por escrito por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha del examen.

4.- No podrán ser integrantes del jurado, el cónyuge del aspirante, ni sus parientes hasta el cuarto grado, en cualquier línea, ni los notarios en cuyas notarías el sustentante haya realizado su práctica notarial.

5.- Los miembros del jurado que tuvieren alguno de los impedimentos señalados en el párrafo anterior, se excusarán de participar en el examen y entrará en funciones su suplente o, en su caso, cualquiera otro de los suplentes que no esté impedido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO
ARTICULO 23.**

El examen para obtener la Patente de Notario consistirá en dos pruebas una práctica y otra teórica. Ambas pruebas se efectuarán en la sede designada por la Dirección.

1.- La prueba práctica se sujetará a las siguientes bases:

I. Consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de entre veinte formulados por la Dirección de Asuntos Notariales.

II. Las pruebas prácticas serán colocadas en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el titular de la Dirección de Asuntos Notariales y por el Presidente del Consejo;

III. Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nuevo examen hasta que transcurra el término de un año. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que habrá de realizarse la prueba;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia continua de dos miembros del jurado designados por el Presidente del mismo;

V. Los sustentantes, podrán auxiliarse si así lo desean de un mecanógrafo o capturista que no sea abogado o Licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia;

VI. El sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes, reglamentos y libros de consulta necesarios;

VII. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al Presidente y demás miembros del jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

VIII. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de cuatro horas ininterrumpidas;

IX. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento respectivo, como parte de la misma prueba práctica, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

dio, e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar, y

X. Al concluirse la prueba, los encargados de su vigilancia recogerán los trabajos realizados y los guardarán en sobres cerrados firmados por ellos y por los sustentantes.

2.- La prueba teórica será pública y se desarrollará al término de la prueba práctica, conforme a las siguientes bases:

I.- Los sustentantes serán examinados en el orden que hayan presentado su solicitud;

II. Reunido el jurado, el sustentante abrirá el sobre cerrado y procederá a dar lectura al tema sorteado y a su trabajo sin poder hacer aclaración o enmienda a este último;

III. Posteriormente, cada uno de los miembros del jurado interrogará al sustentante sobre puntos precisos relacionados con el caso a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos, así como sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. La réplica de cada sinodal deberá limitarse a un máximo de quince minutos, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante

3.- Lo no previsto en la presente Ley respecto de la realización de los exámenes, será resuelto por el Presidente del jurado.

4.- Concluida la prueba teórica de cada uno de los sustentantes, los integrantes del jurado, a puerta cerrada, emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del cero al cien y promediarán los resultados. La suma de los promedios de cada sinodal se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será de ochenta puntos.

5.- El Secretario del jurado levantará por triplicado el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado. Acto continuo, el Presidente pedirá al Secretario lea públicamente las actas respectivas y de a conocer el resultado del examen a los sustentantes. El resultado del examen será inapelable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

6.- Los sustentantes que obtengan calificación inferior a ochenta, pero no inferior a sesenta puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente convocatoria, siempre y cuando tuvieren satisfechos los requisitos previstos en esta Ley.

7.- Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a sesenta puntos, no podrán solicitar nuevo examen, sino pasado un año a partir de su reprobación.

8.- Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente convocatoria, siempre y cuando tuvieren satisfechos los requisitos previstos por esta Ley.

9.- El secretario del jurado comunicará al Ejecutivo y al Colegio de Notarios del Estado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de su terminación, el resultado del examen, debiendo acompañar copia de las actas respectivas debidamente firmadas por todos los miembros del jurado.

10.- En caso de que ninguno de los sustentantes haya alcanzado la calificación mínima requerida para la asignación de la patente, el Ejecutivo podrá ordenar la emisión de nueva convocatoria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

11.- En el caso de que dos o más Aspirantes hayan obtenido igual calificación en el examen y el número de notarías vacantes o de nueva creación que fueron objeto de la convocatoria sea insuficiente para su asignación, el Ejecutivo otorgará la Patente al Aspirante que haya presentado primero su solicitud y si la hubieren presentado simultáneamente, se dará preferencia al de mayor antigüedad profesional. Contra las determinaciones del Ejecutivo no procederá recurso alguno.

12.- Concluido el procedimiento a que se refiere los artículos 20, 21, 22 y 23 anteriores, el Ejecutivo del Estado otorgará, en su caso, la patente de aspirante al Notariado o expedirá el fíat de Notario a quienes le corresponda, tomándole posteriormente la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

13.- El Ejecutivo del Estado expedirá las patentes y fiats a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado el resultado de los respectivos exámenes.

14.- Si después de extendida la patente o fiat en su caso, resultare que por causa superveniente, el favorecido estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de sus funciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

notariales, quedará privado del derecho para ejercer la patente o el Fiat respectivo.

15.- El Ejecutivo del Estado podrá delegar en el Secretario General de Gobierno el acto de la toma de protesta legal del aspirante al cargo de Notario o del Notario.

ARTÍCULO 24.

1.- ...

I.- a la II...

III.- Registrar su sello y firma en los libros correspondientes de la Secretaría General de Gobierno, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y de la Dirección de Asuntos Notariales;

IV.- a la V.- ...

2.- La...

3.- La garantía que otorgue el Notario se aplicará al pago de las multas que se le impusieren y al pago de la responsabilidad civil derivada de sus funciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.

Son obligaciones de los Notarios:

I.- Ejercer su función notarial con atención a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Rendir la protesta de ley, adquirir el sello que lo identifique y registrarlo, así como su firma autógrafa, en la Dirección de Asuntos Notariales, en las oficinas del Instituto Registral y Catastral del Estado y en el Colegio de Notarios del Estado;

III. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;

IV. Custodiar, cuidar y respaldar electrónicamente, la documentación notarial a su cargo, así como impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;

V. Realizar de manera remota usando las plataformas informáticas disponibles, los registros de las actas constitutivas en materia de comercio, y los demás registros e informes que deban ser inscritos de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

esa manera en plataformas digitales de tal naturaleza, establecidas por las autoridades federales y demás competentes; así como efectuar el registro de los instrumentos de su competencia, utilizando los medios y sistemas digitales en línea, disponibles e idóneos, de naturaleza electrónica, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;

VI. Guardar secrecía, reserva o confidencialidad sobre los actos pasados ante su fe, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, salvo los informes que legalmente deban rendir o que ordenen las autoridades jurisdiccionales y la autoridad competente;

VII. Sujetarse al arancel, para el cobro de sus honorarios;

VIII. Sujetarse a los procedimientos de supervisión notarial previstos en la Ley;

IX. Mantener abiertas sus oficinas, en días hábiles, por lo menos seis horas diarias; y realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por la Ley;

X. Autorizar testamentos en caso de urgente necesidad, aunque no haya recibido el pago de sus honorarios;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XI. Calcular y enterar los impuestos y derechos derivados de la prestación de los servicios notariales; y

XII. Las demás que les impongan la ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 26.

1.- Los fíats de los Notarios y las patentes de Notario Auxiliar y Aspirantes al cargo de Notario, se registrarán en los libros que al efecto llevarán, con el título de "Registro de Notarios", la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Permisos y Legalizaciones, al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio; el Colegio de Notarios del Estado y el Colegio de Notarios del Distrito Judicial que le corresponda.

2.- Los acuerdos de adscripción de Aspirantes Adscritos a una Notaría, se llevarán en un Libro con el título de "Registro de Aspirantes a Notarios"; independiente a los señalados en el párrafo que antecede, que al efecto llevará, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Permisos y Legalizaciones.

3.- Los...

ARTÍCULO 27.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1.- El Notario debe comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de 60 días posteriores a que haya rendido protesta de su cargo. Al hacerla dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Estado y lo comunicará a la Secretaría General de Gobierno, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Instituto Registral y Catastral del Estado y del Comercio y a la Dirección de Asuntos Notariales.

2.- Quedará sin efecto el fiat otorgado al Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones dentro del plazo fijado y no podrá otorgarse otro nuevo al interesado, a menos que exista causa justificada para ello a juicio del Secretario General de Gobierno, con la opinión del Director de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO 28.

Son...

I.- Dar formalidad y redactar los instrumentos relativos a los hechos y actos jurídicos, así como actuaciones notariales, pasados ante su fe pública delegada por el Estado;

II.- a la XI.-...

ARTÍCULO 32.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

1.- El...

I.- En días festivos, sábados y domingos o en horas que no sean de oficina, a no ser de que se trate de testamento u otro acto de extrema urgencia o gravedad, de orden público o interés social, salvo lo dispuesto en los casos previstos por las leyes en electorales; o

II.- Si...

III.- Cuando se ponga en peligro su vida o la de su familia, su salud o sus intereses; si no conoce a las partes que solicitan sus servicios y no tiene fundamentos para identificarlas, en cuyo caso dará aviso al Ministerio Público.

2.- El...

ARTÍCULO 33.

Cuando un Notario Titular hubiere cumplido cinco años de haber sido designado con tal carácter, podrá proponer al Ejecutivo la designación de un Notario Auxiliar de entre los que hayan recibido la Patente de Aspirante.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades para ejercer las funciones notariales que el Titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello del Titular, pero el Auxiliar deberá hacer constar en los instrumentos su carácter indicado.

El Ejecutivo podrá remover al Notario Auxiliar en caso de existir causa justificada. El Notario Titular tendrá en todo tiempo el derecho de solicitar la revocación del nombramiento del Notario Auxiliar, manifestando por escrito sus razones al Ejecutivo. En ambos casos el Ejecutivo dictará la resolución pertinente.

En caso de ausencia, separación voluntaria o falta definitiva del Titular, el Notario Auxiliar sucederá a aquél con igual capacidad de actuar; haciendo del conocimiento del Secretario General de Gobierno este supuesto, para que se someta a la potestad del Ejecutivo, y en su caso, expida la Patente correspondiente.

Para que el Ejecutivo expida la Patente de Notario Auxiliar, el propuesto deberá rendir la protesta, registrar su patente y firma como lo previene esta Ley para los Notarios Titulares, cumplido lo anterior se ordenará la publicación correspondiente, a costa del interesado.

ARTÍCULO 37.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1.- a la 2.-...

3.- Los Notarios no pueden ejercer sus funciones mientras la Notaría esté a cargo del Adscrito.

ARTÍCULO 36.

1.-...

2.- El acuerdo para actuar como Adscrito a alguna Notaría será autorizado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a solicitud del Notario titular y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, comunicándose a la Dirección de Asuntos Notariales y al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio. Dicho acuerdo cesará sus efectos al momento en que el adscrito se separe de su función en la Notaría respectiva.

ARTÍCULO 42.

1.- a la 4.-...

4.- Los convenios para designación de suplencia, serán autorizados por la Secretaría General de Gobierno e inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO
ARTÍCULO 43.**

1.- Cada Notaría será atendida por un Notario Titular y en su caso por un Notario Auxiliar si lo hubiere.

2.- al 6.-...

7.- Los convenios de asociación deberán aprobarse por la Secretaría General de Gobierno, notificarse al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, haciéndose la publicación que corresponda en el Periódico Oficial del Estado. Su disolución deberá hacerse del conocimiento en los mismos términos.

ARTÍCULO 45.

En los casos de enfermedad o algún otro motivo grave que imposibilite temporalmente al Notario para el desempeño de su función, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, autorizará la suspensión de las funciones por el tiempo que dure la imposibilidad, sin perjuicio de lo que establece el artículo 50 de la presente ley.

ARTÍCULO 49.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, impondrá la suspensión temporal del Notario:

I.- a la II.-...

2.-...

ARTÍCULO 51.

Son...

I.- La disminución de la garantía otorgada según el monto exigido en el artículo 24, párrafo 1, fracción I de esta ley, si el Notario no la actualiza en un término de 30 días, después de que sea requerido para ello por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno;

II.- Falta de probidad en el ejercicio de su función. Se consideran como faltas de probidad, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

a) Por delitos de falsedad o patrimoniales comprobados por sentencia ejecutoriada que condene al Notario;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- b) Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y no enterarlos en la oficina fiscal recaudadora. Para los efectos de la presente disposición se entenderá que el Notario ha incurrido en falta de probidad, si los montos citados no son pagados en los términos que por Ley corresponda para ser enterados, sin que medie justificación legal alguna;

- c) Permitir la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o de su firma;

- d) Rendir informes falsos a la Secretaría, a la Dirección, a las autoridades jurisdiccionales o al Ministerio Público;

- e) Prestar servicios notariales fuera de su jurisdicción;

- f) Expedir testimonios de escrituras, faltando las firmas de cualquiera de los intervinientes o del propio Notario en el libro o volumen, salvo las excepciones previstas en la Ley;

- g) No custodiar ni cuidar la documentación notarial a su cargo;

- h) No impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de la documentación notarial a su cargo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

i) Desempeñar las funciones notariales en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes; y

j) Por simular actos jurídicos.

III.- Las faltas graves en ejercicio de las funciones notariales infringiendo las obligaciones impuestas al Notario en la presente ley o en otros ordenamientos aplicables a su desempeño;

IV.- Derogado

V.- La aceptación por el Notario de algún otro empleo público o privado que sea incompatible en su calidad de tal;

VI.- La ausencia del Notario por término mayor de un mes del distrito judicial que le corresponda sin licencia del Ejecutivo del Estado o separarse del ejercicio de sus funciones por término mayor del autorizado por la Ley; o

VII.- El ejercicio de sus funciones durante los 60 días posteriores que haya rendido protesta de su cargo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII. No reanudar sus labores sin causa debidamente justificada, al término de la licencia que se le haya concedido o de la sanción por suspensión que se le haya impuesto;

IX. Dejar de actuar injustificadamente en su protocolo durante más de dos meses en un año calendario;

X. Por haber autorizado menos de veinticuatro escrituras dentro de un año natural;

XI. Por hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función notarial;

XII. Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
y

XIII. No constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación.

ARTÍCULO 58.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Juez que instruya causa penal a un Notario por delitos intencionales, remitirá inmediatamente al Ejecutivo del Estado copia certificada del auto de vinculación a proceso y, en su oportunidad, de la resolución definitiva. Lo mismo se hará en cualquier procedimiento judicial por el que se imponga al Notario la suspensión o destitución del cargo.

ARTÍCULO 62.

1.- ...

2.- El sello del Notario deberá estar registrado en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de esta ley, y sólo deberá usarse en los documentos o actos en que éste intervenga en el ejercicio de su función notarial.

ARTÍCULO 63.

1.- Si se pierde o altera el sello, el Notario deberá proveerse de otro, el cual tendrá un signo especial que lo distinga del anterior. Esta circunstancia que hará del conocimiento de la Dirección de Asuntos Notariales, previa denuncia ante el Ministerio Público. Asimismo, ésta deberá asegurar a la brevedad el sello del Notario que fallezca o deje de ejercer definitivamente el cargo, para su posterior resguardo en el Archivo General.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2.- ...

3.- Si el Notario o el Adscrito en funciones necesitaran sustituir su sello por deterioro o desgaste, la Dirección de Asuntos Notariales le autorizará obtener uno nuevo. Aprobado el cambio, presentará el primero y el que lo sustituye ante la Dirección de Asuntos Notariales, la que levantará acta por triplicado, en la que se imprimirá a su inicio el sello y se asentará en su texto las razones por las que se inutiliza el anterior. El nuevo sello se registrará en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 77.

1.- Por ningún motivo podrá sacarse el Protocolo de la oficina de la Notaría, ya sea que esté en uso o concluido, si no es por el mismo Notario o su Adscrito, en las veces que actúe, excepto en los casos siguientes:

I.- Para la autorización de razón de cierre a la Dirección de Asuntos Notariales;

II. En caso de siniestro o fuerza mayor;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Para recabar firmas a las partes cuando éstas no puedan asistir a la notaría, pero siempre dentro de su demarcación notarial;

IV. Cuando la autoridad lo ordene, previo respaldo electrónico, con motivo del procedimiento de supervisión notarial;

V. Para su resguardo en la Dirección de Asuntos Notariales, y

VI. En los demás casos que determine la Ley y otras disposiciones aplicables.

Si alguna autoridad competente ordena la inspección del algún instrumento, ésta se efectuará en la Notaría o en la Dirección de Asuntos Notariales, ante la presencia del Notario o del Director, según corresponda.

2.- ...

ARTÍCULO 78.

1.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2.- Al expirar el término señalado en el párrafo anterior previo respaldo electrónico, el Notario entregará los libros respectivos a la Dirección de Asuntos Notariales, en donde quedarán definitivamente.

2.- a la 3.-...

4.- Para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los instrumentos que integren el protocolo deberán constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega a la Dirección de Asuntos Notariales, en la forma que determinen las autoridades competentes; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional y la protección de los datos personales, que establezcan las leyes aplicables.

Una vez resguardado el volumen en la Dirección de Asuntos Notariales, el Notario sólo podrá otorgar certificaciones sobre los actos o hechos jurídicos que consten en él con base en su respaldo electrónico.

ARTÍCULO 79.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Director de Asuntos Notariales dará aviso al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, cuando los Notarios no cumplan la obligación de entregar el Protocolo en la forma que lo establece el artículo 78 de esta ley.

ARTÍCULO 87.

1.-....

2.- Al cerrar los juegos de folios del Protocolo, el interventor designado por conducto del Secretario General del Gobierno, procederá a poner la razón a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta ley en cada juego de folios, agregando además la causa que motive el acto y todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

3.- a la 5.-...

ARTÍCULO 114.

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General del Gobierno, requerirá a los Notarios de la Entidad, para que colaboren en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de asuntos de interés social o de cumplir programas de atención a la ciudadanía en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

general. En estos casos, el Ejecutivo del Estado fijará las condiciones para la prestación del servicio, considerando las características de los propios servicios, el nivel socioeconómico de la población beneficiada y la opinión del Colegio de Notarios.

2.-...

ARTÍCULO 115.

1.-...

2.- Para desempeñarse como mediadores, los Notarios deberán contar con la certificación respectiva, expedida por la Secretaría General del Gobierno, a través de la Dirección.

ARTÍCULO 116.

El Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas coordinará a los Notarios que desempeñen la función de árbitro o mediador, sin perjuicio de las facultades de control que corresponda ejercer a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección.

ARTÍCULO 133.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1.- a la 2.-...

3.- Las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del párrafo anterior, serán impuestas por el Secretario General de Gobierno, y las comprendidas en la fracción IV requieren acuerdo expreso del Gobernador del Estado.

4.-.....

ARTÍCULO 136.

1.-...

2.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, designará visitadores que nombrará y removerá libremente, quienes tendrán a su cargo la práctica de las visitas a las Notarías para vigilar su funcionamiento regular y su apego a la ley.

3.-...

ARTÍCULO 137.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las visitas generales se efectuarán cuando el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, determine practicar una inspección a todas las notarías o para conocer el funcionamiento de cualquier notaría y se practicarán por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO 138.

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, ordenará visitas especiales a una Notaría cuando mediante queja o por comunicado del Director de Asuntos Notariales, se cuente con elementos sobre presuntas violaciones a la ley por parte del Notario.

2.-.....

ARTÍCULO 143.

El Secretario General de Gobierno, con base en el informe del Director de Asuntos Notariales dará cuenta al Ejecutivo del Estado de las irregularidades de que conozca en la función del Notario, con motivo de las visitas de inspección que se practique, para que resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 144.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

1.- a la 3.-.....

4.- En la ausencia de nombramiento del Director de Asuntos Notariales o sus vacantes, desempeñará la función el Subsecretario de Servicios y Gestión Gubernamental de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 147.

Son

1.- a la 3.- ...

IV.- Comunicar al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, las deficiencias o irregularidades que advierta en los Protocolos remitidos a la Dirección;

X.- a la IX.-...

X.- Solicitar del Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, la práctica de visitas especiales cuando tenga conocimiento de irregularidad por queja;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS

PODER LEGISLATIVO

XI.- a la XXXIII.-...

ARTÍCULO 151.

1.-...

2.- Por la importancia del servicio que sus miembros prestan a la sociedad, el Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, coadyuvará con el Colegio de Notarios del Estado en sus programas de capacitación y actualización notarial.

ARTÍCULO 159.

1.- El Notario podrá interponer el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas presentadas en su contra, el cual deberá presentarse por escrito ante el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 172.

1.- Para estar en condiciones de conocer los asuntos a que se refieren los artículos 162 y 163 de esta ley, los Notarios deberán contar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

con la certificación respectiva, expedida por la Secretaría General de Gobierno.

2.-...

ARTÍCULO 178.

1. a la 7.-....

8.- La comparecencia previa a que se refiere el párrafo 6 de este artículo también deberá realizarse cuando el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, proporcione a los Notarios interesados el certificado, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

9.- a la 10.-...

ARTÍCULO 180.

1.-...

2.- Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

General de Gobierno, pudiendo hacerla en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Ciudad Victoria Tamaulipas, a los 25 días de enero de 2017.

A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA
MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**Dip. Carlos Alberto García
González
COORDINADOR**

**Dip. Jesús Ma. Moreno Ibarra
VICECOORDINADOR**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dip. Ana Lidia Luévano de los Santos

Dip. Beda Leticia Gerardo Hernández

Dip. Brenda Georgina Cárdenas Thomae

Dip. Iسس Cantú Manzano

Dip. Juana Alicia Sánchez Jiménez

Dip. María de Jesús Gurrola Arellano

Dip. María del Carmen Tuñón Cossio

Dip. Nohemí Estrella Leal

Dip. Teresa Aguilar Gutiérrez

Dip. Ángel Romeo Garza Rodríguez

Esta página corresponde al proyecto de INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE AL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, firmada el 25 de enero de 2017. Presentada por el Dip. Jesús Ma. Moreno Ibarra.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dip. Carlos Germán de Anda
Hernández

Dip. Clemente Gómez Jiménez

Dip. Glafiro Salinas Mendiola

Dip. Joaquín Antonio
Hernández Correa

Dip. José Ciro Hernández
Arteaga

Dip. Pedro Luis Ramírez
Perales

Dip. Ramiro Javier Salazar
Rodríguez

Dip. Víctor Adrián Meráz
Padrón

Esta página corresponde al proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE AL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, firmada el 25 de enero de 2017. Presentada por el Dip. Jesús Ma. Moreno Ibarra.